

claración, típico interno; los sujetos del proceso; el objeto del mismo; los presupuestos del proceso; sus requisitos; sus vicios y sus efectos; un estudio de los actos procesales en general; otro de dichos actos en particular; una concisa visión de la prueba, y, finalmente, dos capítulos dedicados, respectivamente, a la suspensión y extinción del proceso y a los recursos.

Constituye el conjunto un estudio jurídico de notorio interés, tanto por la materia tratada como por el enfoque que al mismo da su hábil y culto autor, persona que reúne a sus profundos conocimientos teóricos, como catedrático, su no menos hondo saber, como profesional.

Hacer un análisis detenido de las páginas de este tomo III requeriría un espacio del que no disponemos, e incluso, nos aventuramos a afirmar-lo, sería impropio, ya que para poder enjuiciar esta obra de Fenech como se merece, sería preciso considerarla, no en uno de sus fragmentos, sino globalmente.

Jorge TURULL REGAS,
Licenciado en Derecho.

GALVÃO TELLES: "Aspectos comuns aos vários contratos (Exposição de Motivos referente ao Título do futuro Código Civil Português sobre Contratos em Especial)", Lisboa, 1951; 86 páginas.

En las mismas páginas de este ANUARIO ya tuve ocasión de referirme a los anteproyectos sobre compraventa y locación y sobre mandato elaborados por el Prof. Galvão Telles para el futuro Código civil portugués (1). Entonces apunté la conveniencia de que su publicación fuera precedida de la correspondiente Exposición de Motivos, con el fin de conocer a fondo la razón determinante de muchas de las disposiciones que, entre tanto, quedaban sin la oportuna justificación. Ahora veo con agrado como Galvão Telles inicia la publicación del proyecto completo, en donde aquellos anteproyectos parciales serán integrados, después de algunos retoques que la crítica y la misma experiencia de su autor aconsejaron.

En el concienzudo trabajo aparecido en la "Revista de Faculdade de Direito de Lisboa", vol. VII, también publicado separadamente, el autor nos va diciendo los *motivos* que le determinaron en la redacción del proyecto: los grandes principios orientadores, los criterios de selección y sistematización de la materia de los contratos, la razón de ser de muchos de los preceptos consignados.

En esta primera parte se comprenden tan sólo las cuestiones de orden general, a saber: tendencias modernas del Derecho contractual, autonomía del Derecho mercantil y clasificación de los contratos civiles.

En el primer capítulo el autor estudia las causas de la transformación del Derecho contractual en los últimos tiempos, entre ellas la crisis del liberalismo, que han conducido a una mayor preponderancia del aspecto institucional, orgánico y social de los contratos.

(1) Vid. t. II, fasc. IV, págs. 1512 y ss.; y t. III, fasc. II, págs. 114 y ss.

En la evolución moderna de los contratos distingue los siguientes aspectos, el último de los cuales constituye, a su juicio, como la síntesis y el principio informador de algunos de los restantes: 1.º Incremento de la vida contractual; 2.º Limitación de la libertad contractual; 3.º Intensificación y ampliación de los efectos del contrato; 4.º Mayor facilidad de disolución contractual, y 5.º Institucionalización de los contratos.

Para Galvão Telles estas varias tendencias modernas del Derecho contractual, aunque en sí—en su exteriorización—se muestran a veces un tanto contradictorias, son todas o casi todas manifestación de una idea común, de un fenómeno único, al que más o menos directamente se reducen: la *institucionalización* de los contratos. Pero el contrato—aclara—no es necesariamente una institución, sino que el espíritu institucional lo penetra cada vez más; los aspectos objetivos ganan en él mayor relieve. “Un nuevo espíritu—escribe—discurre por todo el Derecho, la idea institucional, que invade también el dominio de los contratos, ya libertándolos de un voluntarismo excesivo, ya transformando mayor número de ellos en fuente de instituciones. La voluntad pierde, mas el contrato gana.”

Por mi parte, preferiría mejor hablar de la supremacía absoluta del bien común que de un fenómeno de institucionalización del Derecho, de un desplazamiento de la vieja idea de *relación*, libérrimamente forjada, por la idea de *ordenación*, o si se quiere, *status* o situación (D'Ors), impuesta como algo dado, en virtud de aquella prevalencia. La voluntad pierde, sí, pero el contrato gana transformándose en una *ordinatio* inspirada por el *bonum commune*.

Galvão Telles afirma que el contrato se encuentra en crisis, pero crisis de transformación, cuyas líneas por otra parte se van definiendo y precisando cada vez más. En lugar de declive y crepúsculo, evolución y rejuvenecimiento: tal es el juicio exacto. El contrato vive hoy impregnado de mayor justicia, que vino a ocupar su centro de gravedad, en sustitución del puro juego de las fuerzas volitivas. Pero algunas veces—reconoce Galvão Telles—se ha exagerado esa tendencia, llevando el sacrificio de la voluntad individual más lejos de lo que sería necesario y deseable. “Hay que reaccionar—escribe—contra semejantes excesos, que es preciso evitar a toda costa. Cumple salvaguardar, todo lo posible, la libertad contractual, que sólo debe ser limitada hasta donde lo impongan las exigencias supremas del bien común y de la justicia”.

En el capítulo segundo el autor se ocupa del palpitante problema de la autonomía del Derecho comercial, que el legislador portugués tendrá forzosamente que afrontar en un futuro no lejano, con motivo de los trabajos de revisión del nuevo Código civil.

Después de pasar revista al movimiento de unificación de las dos ramas clásicas del Derecho privado, distingue la autonomía formal y la sustancial del Derecho mercantil, afirmando la subsistencia de la segunda aun en los casos de unificación formal y declarándose partidario de mantener tanto la autonomía sustancial como la autonomía formal del Derecho mercantil.

A su juicio, el criterio diferenciador del Derecho comercial no sería la noción de empresa, que lleva en sí la nota de profesionalismo, lo cual

significaría un regreso a la antigua concepción subjetivista, ni tampoco la de acto de comercio, sino el concepto económico-jurídico objetivo de *contrato productivo*, que reclama, a semejanza del estrictamente mercantil, un tratamiento jurídico inspirado en las ideas de celeridad y seguridad como puntos cardinales. Ambos tipos de contratos se deben equiparar en el favor legislativo porque tienden a la creación de riqueza, a la *producción de utilidades económicas*. El Derecho comercial regulará homogéneamente todas las relaciones nacidas de los contratos productivos, es decir, de los contratos que se integran en el ciclo de la producción económica, que crean nuevas utilidades (sin hablar de las relaciones ligadas a las primeras por un lazo de accesoriadad o conexión).

Así pues, en la opinión de Galvão Telles, el nuevo Derecho Mercantil debe centrarse en torno a la idea de contrato productivo: criterio que aun no fué formulado por la doctrina, pero que tal vez no sea el mejor.

El Derecho comercial nació como privilegio de clase para objetivizarse y generalizarse más tarde, coincidiendo su máximo apogeo, como el de todos los derechos especiales, con su muerte. Cual nuevo Derecho pretorio, más flexible y expedito que el viejo *ius civile*, facilitó la adaptación de éste a las nuevas necesidades de la compleja vida moderna. El Derecho civil se "comercializó" en cierto modo sin perder su propio cuño y fisonomía, pero también el Derecho mercantil se "civilizó", recibiendo la impronta generalizadora y personalista del Derecho civil, como Derecho privado nuclear, que tiene por base el *civis*, la persona civil en cuanto tal, desnuda de toda otra coloración clasista. Y hoy sólo vuelve a tener sentido el Derecho mercantil como Derecho *especial* que regula los actos en masa del comerciante individual o social constituido en Empresa.

No tiene, pues, nada de paradójico que esta tendencia de retorno al tradicional carácter subjetivista del Derecho comercial, torne todavía más marcada su especialidad, como Derecho de una clase, y que al mismo tiempo esta acentuación de su peculiar idiosincrasia fuera llevada a cabo precisamente por el Código italiano de 1942, que lo unificó con el Derecho civil. Es que el Derecho mercantil regresa a la casa paterna sin perder su auténtica personalidad, pero recibiendo el influjo benéfico del *pater familias*, que ahora lo anima con su espíritu y a su vez recoge purificándola la experiencia nueva del hijo pródigo.

Consecuente con sus ideas, tras de exponer una clasificación de los contratos mercantiles, por su naturaleza (compra para reventa o locación, reventa o locación sucesiva, contrato estimatorio, contrato de suministro, contratos de prestación de servicio productivo, "empreitada", contratos bancarios y seguro) y por conexión, Galvão Telles pasa a esbozar la clasificación de los contratos civiles, fijando el criterio de selección de los contratos que han de figurar en el título del Código civil sobre los contratos en especial, ya que en ese título no se pueden insertar todos los contratos civiles.

Un doble criterio debe presidir, a su juicio, la selección: 1.º No tienen cabida en el mencionado título aquellos contratos que deban ser regulados en otros lugares del Código por su ligamen o pertinencia con las materias allí tratadas; 2.º Las formas de contratos que representen contra-

tos mixtos no deben ser objeto de regulación especial. El autor señala a este propósito que en obediencia al segundo criterio omitirá en su proyecto el contrato de hospedaje, que es efectivamente un contrato mixto, donde se concentran prestaciones varias, correspondientes a diversos tipos contractuales. Pero acaso el hospedaje, como los demás contratos atípicos puros o mixtos conocidos, que han llegado a alcanzar—valga la expresión—una *tipicidad social* por obra de la doctrina, los usos negociales, la costumbre o la jurisprudencia, merezcan el honor de su recepción dentro del número de los contratos típicos, lo cual zanjaría definitivamente las posibles dudas respecto de su disciplina.

Por último, Galvão Telles realiza una sistematización de los contratos en especial, distinguiendo las siguientes categorías: 1.ª Contratos que operan una transmisión de riqueza; 2.ª Contratos que proporcionan el goce de los bienes ajenos; 3.ª Contratos de prestación de servicios o servicio; 4.ª Contratos aleatorios; y 5.ª Contratos de justicia privada.

En la primera categoría deben entrar, según el autor, la compraventa y donación; en la segunda, la locación, el comodato y el mutuo; en la tercera, el contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicio, el mandato y el depósito; en la cuarta, la renta perpetua, la renta vitalicia, el juego y la apuesta; finalmente, en la quinta, la transacción. O sea, trece figuras contractuales típicas en total.

Tal es, en suma, el contenido de la obra de Galvão Telles, cuya continuación aguardamos con el más vivo interés.

Juan Bautista JORDANO

INSTITUT INTERNATIONAL POUR L'UNIFICATION DE DROIT PRIVE: "Actes du Congrès International de Droit privé tenu à Rome en juillet 1950. Deuxième volume de la série. "L'Unification du Droit". Editions "Unidroit". Rome, 1951, 504 páginas.

En un compacto y bien presentado volumen se recogen las ponencias y comunicaciones presentadas al Congreso Internacional de Derecho privado, celebrado en Roma a mediados de julio de 1950 (1) y el resumen de lo dicho en sus sesiones.

Comienza con una Introducción, en la que el presidente del Instituto Massimo Pilotti recuerda el origen de la iniciativa para la convocatoria del Congreso y sus propósitos; después se hace una breve historia de la labor del Congreso y se recoge la alocución del Santo Padre a los congresistas, recibidos en audiencia especial. En la primera parte se publican las ponencias y comunicaciones. Estas son: ponencia general sobre "la misión del jurista en la elaboración de las leyes". Le Vasalli y comunicaciones de R. Goldschmidt, K. Wolf y U. Yadin; ponencia de Hamel sobre "perspectivas y límites de la unificación del Derecho privado", y comunicaciones de Carboni, Cordeiro, Dypan, Ginossar, Haataja, Lazcano, Tanaka, Tedeschi, Yadarola; ponencia sobre "el goce y el ejerci-

(1) Del que se da detallada cuenta en: este ANUARIO, III. 3 (1950), págs. 729-736.